

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: SANDRA PATRICIA MÉNDEZ MARTÍNEZ  
CONVOCADO: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-000262-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD

La señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ MARTÍNEZ convocó a la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN, ante el Agente del Ministerio Público con el objeto de conciliar la reliquidación de su asignación pensional por muerte a fin de que fuera incrementada con fundamento en la variación del IPC para los años 1997 en adelante, así como el pago, debidamente indexado, de la diferencia que resulte, con los intereses a que haya lugar.

2. ACUERDO

Ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 11 de agosto de 2017, las partes llegaron al siguiente acuerdo (folios 34 al 35):

*“...se decidió conciliar, en forma integral con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación de índice de precios al consumidor (IPC) para la cual se presentan los siguientes términos: 1. Se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC, y lo reconocido por el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre el 1997 t 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero de 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respetiva cuenta de cobro ante la Dirección General de Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se asignará un turno, tal como lo dispone el artículo de 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a*

efectuar el pago mediante acto administrativo dentro los 6 meses sin reconocimiento de intereses dentro de ese periodo. Se reconocerá intereses al DFT "DEPOSITO TÉRMINO FIJO" hasta un día antes del pago.  
PRELIQUIDACIÓN:

Porcentaje de pensión	50%
Fecha fiscal de pensión	7 de marzo de 1997
Fecha de requerimiento	5 de diciembre de 2011
Efectos fiscales por prescripción	5 de diciembre de 2007
I.P.C. DANE	
ÍNDICE FINAL	\$137.870.74

VALOR CAPITAL INDEXADO	\$3.940.715.73
VALOR CAPITAL 100%	\$3.242.710.22
VALOR INDEXACIÓN	\$698.005.51
VALOR INDEXACIÓN POR EL 75%	\$523.504.13
VALOR CAPITAL MÁS EL 75% DE LA INDEXACIÓN	\$3.766.214.36
PREVIO DESCUENTO POR CONCEPTO DE SANIDAD	\$115.226.39

Conforme a lo anterior se observa que el total a pagar es de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 36 CENTAVOS (\$3.766.214.36), previo descuento por sanidad de CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$115.226.39)."

De esta manera, se procederá con estudio de legalidad del acuerdo extrajudicial ante referido.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez competente para aprobar una conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, es aquel que lo sea para conocer el medio de control respectivo.

En este caso, el medio de control judicial respectivo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual, en términos del numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente; luego, también lo es para revisar la legalidad de la conciliación.

### 2. MARCO NORMATIVO

#### 2.1. Generalidades.

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y luego por la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

A continuación, el artículo 65 de esa misma ley señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que

expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

Luego, el artículo 70 prevé que en los procesos contenciosos administrativos la conciliación sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que *“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas (...)”*.

A partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, se tiene que, cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, la conciliación constituirá requisito de procedibilidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas actualmente en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

## **2.2 Presupuestos de aprobación.**

Según el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga se remitirá, a más tardar dentro de los tres días siguientes al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con la ley vigente, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa los siguientes:

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que se realice ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción (artículo 23 de la Ley 640 de 2001).
- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).

---

<sup>1</sup> Actualmente las previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

### **3. CASO CONCRETO**

#### **3.1 Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Las partes afirmaron conciliar el reajuste mensual de la asignación pensional de la convocante con fundamento en el IPC. Así mismo el pago indexado de la diferencia surgida de ese reajuste.

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

#### **3.2 Respeto de la representación de las partes y su capacidad.**

La CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL acudió a la audiencia de conciliación prejudicial representada por un profesional del derecho que, según consta en el expediente, detentaba poder para actuar como apoderado de esa entidad, con capacidad para conciliar (folio 23). De la misma manera, presentó fórmula conciliatoria según los lineamientos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, Agenda No 029 del 9 de agosto de 2017, según se puede observar de la certificación expedida por la Secretaría Técnica de la misma fecha (folio 28).

Por su parte, la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ MARTÍNEZ estuvo representada por quien acreditó tener poder para actuar como su apoderada en la diligencia con la finalidad de conciliar (folio 3).

De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar y según los lineamientos expresados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

#### **3.3 Respeto del conciliador autorizado**

La audiencia en la que se celebró el acuerdo se adelantó ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es, ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

#### **3.4 Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución número 574 del 10 de junio de 1997, por medio de la cual la entidad convocada reconoció a la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ MARTÍNEZ una pensión mensual por muerte, con ocasión de la muerte de su cónyuge, el Cabo Segundo MANUEL ARTURO ECHEVERRI MUÑOZ (folios 9 al 12).
- Copia de la Hoja de Servicios del extinto Cabo Segundo MANUEL ARTURO ECHEVERRI MUÑOZ (folio 8).
- Copia de la petición presentada por la apoderada de la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ MARTÍNEZ ante la entidad convocada, solicitando la

reliquidación de la asignación pensional de la convocante conforme a los mayores porcentajes establecidos en el IPC (folios 5 al 7).

- Certificados sobre los porcentajes en que ha sido aumentada la asignación pensional de la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ MARTÍNEZ para los años 1997 en adelante (folios 31 al 33).
- Propuesta de liquidación de los valores correspondientes a la fórmula de arreglo acogida por la parte convocante (folio 29 al 30).

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo entre las partes, pues dan cuenta, por una parte, del derecho que le asiste a la parte convocante de que le sea reliquidada su asignación pensional por muerte conforme a los mayores porcentajes establecidos en el IPC y, por otra, la voluntad de conciliar de la entidad convocada.

### **3.5 Respetto de la no violación de la ley y la no la afectación del patrimonio público.**

En este aspecto, cabe resaltar que de acuerdo a la tabla aportada a la certificación de la reunión de comité de conciliación de la entidad, obrante a folios 28 al 30, la Caja General de la Policía Nacional realizó un ofrecimiento por la totalidad de las sumas resultantes de las diferencias entre lo pagado y lo que debió cancelarse por cada mesada pensional a la convocante, más el 75% de la indexación. Reajuste realizado con respaldo jurídico en lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, según la cual, los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, son extensivos a los miembros de la Fuerza Pública.

Además, conforme al principio de oscilación, siempre que los reajustes sean menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, debe aplicarse el sistema más favorable, según lo ordena el artículo 53 de la Constitución Política.

Ahora, en relación al fenómeno de la prescripción, encontramos que la solicitud de reajuste fue presentada el 5 de diciembre de 2011, por tanto las mesadas pensionales anteriores al 5 de diciembre de 2007, se encuentran afectadas por la prescripción cuatrienal de que habla el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

Pues bien, al respecto el Despacho encuentra que la Caja General de la Policía Nacional, al momento de realizar la liquidación de las diferencias pensionales a reconocer al convocante (folios 29 al 30), no tuvo en cuenta las mesadas causadas antes del 5 de diciembre de 2007, es decir, dio estricto cumplimiento a la prescripción cuatrienal contemplada en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, estudiada en líneas anteriores.

En consecuencia, es dable concluir que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no afecta el patrimonio público ni vulnera la Ley.

### **3.6 Respetto del agotamiento de la vía gubernativa.**

En relación a este requisito se advierte que si bien en el escrito presentado por la parte convocante se dice que la entidad convocada dio respuesta negando la reliquidación pretendida (folio 1), en el expediente conciliatorio no obra copia de dicha respuesta, es decir, no obra prueba del acto administrativo contentivo de la decisión administrativa a conciliar.

No obstante la anterior contrariedad, el Despacho, una vez revisado el poder otorgado a la apoderada de la convocante (folio 3), claramente advierte que lo que pretendido con la solicitud de conciliación es "...que se *revoque el acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se me negó el reajuste de mi asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), el cual se originó ante la no contestación de la petición de fecha 5 de diciembre de 2011 con radicado No. 184181...*".

Anterior manifestación que sí guarda concordancia con el material probatorio existente en el plenario, pues a folios 5 al 7 obra la referida petición del 5 de diciembre de 2011 de radicado 184181, entendiéndose, entonces, que lo que se pretende en el presente asunto es la nulidad de un acto ficto presunto negativo y no la de un acto expreso. Situación que, además, fue aceptada por la entidad convocada y el Agente conciliador del Ministerio Público al momento surtirse al conciliación.

Así las cosas, para el Despacho es claro que frente a la petición de reliquidación de la convocante se generó un acto ficto presunto negativo por falta de respuesta de la administración y, en consecuencia, se encuentra agotada la vía gubernativa en el presente asunto, entendiéndose por satisfecho, entonces el presupuesto examinado, en los términos del artículo 161, numeral 2, inciso segundo, del C.P.A.C.A.

### **3.7 Respecto de la caducidad del medio de control.**

Por tratarse de actos que dependen del que reconoció una prestación periódica, en este caso, la asignación de retiro, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no estaba sometido a término de caducidad, por expresa previsión del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

No obstante, debe indicarse que en el presente evento sí se configura la prescripción de algunos reajustes a la mesadas pensionales de la convocante, circunstancia que fue estudiada y aceptada en forma concreta por las partes en el acuerdo conciliatorio al que llegaron (folios 34 al 35).

## **4. CONCLUSIÓN**

Como se satisfacen todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, es del caso proceder en consecuencia, impartándole aprobación.

## **III. LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** la conciliación celebrada el 11 de agosto de 2017 entre la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos.

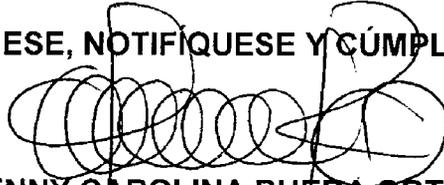
**SEGUNDO:** El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, surtirán los efectos revocatorios y sustitutivos previstos en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Así mismo, prestarán **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADA**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

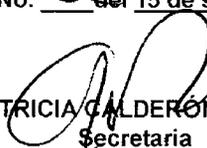
**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de septiembre de 2017 se notificó por ESTADO No. 84 del 15 de septiembre de 2017.



**LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ**  
Secretaria